

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2453 – 2012 DEL SANTA

Lima, veintiuno de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el querellante ISAAC JUAN CUELLAR MORALES contra el auto de vista de fojas ciento setenta y nueve, del nueve de mayo de dos mil doce, que revocando el auto de primera instancia de fojas ciento cuarenta y cuatro, del nueve de diciembre de dos mil once, declaró fundada la excepción de naturaleza de acción que dedujo el querellado Jesús Rafael Rodríguez Fuentes; en la sumaria investigación que se le sigue por los delitos de difamación agravada por medio de prensa y calumnia. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el querellante Cuellar Morales, en su recurso formalizado de fojas ciento ochenta y seis, alega que la Sala no verificó la transcripción de los audios y videos para pronunciarse sobre la excepción propuesta por la parte contraria, y sólo se sustenta en el dicho del imputado mas no en las pruebas de cargo que ofreció de su parte. Anota que las frases utilizadas por el querellado no son expresiones informativas, pues son falsas y agraviantes para su honor. Cuestiona el monto del arancel pagado por el recurso de apelación pagado por el querellado.

SEGUNDO. Que, según los términos de la querella de fojas trece, el Consejero Regional Rodríguez Fuentes atribuyó al agraviado en un programa radial y en un programa de televisión ofensas que perjudicaron su honor y reputación. El agraviado indica lo siguiente:

1. En el programa noticioso radial de Radio Casma Star, denominado "Impacto", que se trasmite de lunes a viernes desde el medio día hasta la una de la tarde, el veinte de abril de dos mil once, lo calificó de "sinvergüenza de Casma". Luego dijo, anunciando que se encontraba con el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Casma verificando que la Notaría se negaba a notificarlo, que "...se trata del Auxiliar Cuellar [o sea el querellante Cuellar Morales], -de quien anunció que- agredió fisicamente a una profesora, que había sido absuelto desgraciadamente por el Poder Judicial, pero que felizmente fue sancionado por la Dirección Regional de Educación de Ancash".

2. En la segunda entrevista, ocurrida el veinticinco de abril de dos mil once, en el Programa Noticioso de Canal Doce de televisión, que se trasmite de lunes a viernes de siete a ocho de la noche, expresó que "...en Cachipampa ha pasado un caso, de un Auxiliar que agredió a una madre de familia y encima hay un sector de medios que lejos de respaldar la acción de los alumnos, todavía pretender mellarla, buscando la sin razón, y encima los padres de familia de ese colegio, cuando han querido retirar a ese Auxiliar, han sido denunciados penalmente y hoy están sentenciados".

Aduce el querellante Cuellar Morales que el Auxiliar de Educación al que se refirió el imputado fue él; que los padres de familia sentenciados no son los mismos que supuestamente apoyan la gestión del encausado de retirarlo de la Institución Educativa José María Arguedas de Cachipampa; que esos padres de familia fueron condenados el





R.N. N° 2453 - 2012 / DEL SANTA

cinco de marzo de dos mil siete por haber tomado ilegalmente el centro educativo y haberlo amenazado al igual que a Gloria Maritza Vargas Ramírez; y que le atribuyó una agresión física a una profesora faltando a la verdad.

TERCERO. Que si bien el imputado Rodríguez Fuentes es Consejero Regional y sus expresiones están vinculadas a lo sucedido en un centro educativo bajo la responsabilidad del Gobierno Regional de Ancash, lo que expresó, desde una perspectiva de ponderación de los intereses en conflicto y la situación generada con lo ocurrido alrededor de las conductas atribuidas al agraviado Cuellar Morales, no es ni atípico ni justificado.

Las ofensas son evidentes: se atribuyó al agraviado dos hechos desdorosos de agresión física a una dama -una profesora y una madre de familia- y, además, se le calificó de "sinvergüenza" a pesar de la existencia de una sentencia absolutoria, tal como lo reconoció en ese mismo acto. Que la Administración no tome en cuenta la supremacía de la jurisdicción y se pronuncie contra sus términos es de suyo inadmisible y no justifica ampararse en esa ilegalidad para formular anuncios y juicios de valor contra quien venció en juicio.

Frente a una sentencia absolutoria no es posible calificar de "sinvergüenza" al absuelto, lo cual revela una actuación al margen de lo propiamente funcional para situarla en un plano estrictamente personal, no autorizada por la causal de atipicidad prevista en el artículo 133°, inciso 3 del Código Penal. Asimismo, si se afirma que los hechos son falsos, de cuya falsedad sabía el querellado, la información o apreciación que anunció está desautorizada por el Derecho Penal y no puede ampararse en causal de atipicidad o de justificación alguna.

CUARTO. Que corresponderá al fondo del asunto establecer la falsedad o no de los hechos atribuidos, el exacto o inexacto conocimiento de lo ocurrido, y los estrictos alcances del fallo judicial y otras decisiones de la autoridad competente que tengan suficiente entidad para conceder valor absolutorio a las expresiones del encausado Rodríguez Fuentes. Otro tema será apreciar, en su real contexto, la desproporción o no de la calificación de "sinvergüenza" dirigida contra el agraviado.

El recurso acusatorio debe estimarse y así se declara. La excepción de naturaleza de acción debe rechazarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de de fojas ciento setenta y nueve, del nueve de mayo de dos mil doce, que revocando el auto de primera instancia de fojas ciento cuarenta y cuatro, del nueve de diciembre de dos mil once, declaró fundada la excepción de naturaleza de acción que dedujo el querellado Jesús Rafael Rodríguez Fuentes; en la sumaria investigación que se le sigue por los delitos de difamación agravada por medio de prensa y calumnia; reformándolo: CONFIRMARON el auto de primera instancia que declaró INFUNDADA dicha excepción. MANDARON se



1



SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2453 – 2012 / DEL SANTA

prosiga la presente causa según su estado. DISPUSIERON se remita la causa al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber.-S.s.

Gaw

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CSM/Lzch.

SE PUBLIÇO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA